



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000232600020120062200
Sentencia:	SC3-20062331
Acción:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado:	ANATOLIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ SUÁREZ, CÉSAR ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ, OMAR ALFREDO CERVANTES FLÓREZ, JAIR ARMANDO MELO CAPADOR y DIEGO ALEJANDRO MEDINA.
Tema:	Acción de repetición. Concepto. Requisitos de procedibilidad de la acción. Elemento subjetivo- Ley 678 de 2001. Alcance de las presunciones contenidas en los artículos 5 y 6 ibídem. El fallo disciplinario proferido después de radicar la demanda de repetición, no puede ser tenido en cuenta para demostrar una presunción contemplada en el artículo 5° de la Ley 678 de 2001, entonces, debe ser valorado como prueba junto a las demás piezas procesales allegadas al expediente para efectos de demostrar el dolo o la culpa grave. Dolo respecto a uno de los agentes demandados por ocasionar lesiones a un menor de edad que se encontraba privado de la libertad. Se condena en un 50% teniendo en cuenta su porcentaje de participación.

Procede la Subsección a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso de repetición instaurado por la NACIÓN – **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** contra **ANATOLIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ SUÁREZ, CÉSAR ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ, OMAR ALFREDO CERVANTES FLÓREZ, JAIR ARMANDO MELO CAPADOR y DIEGO ALEJANDRO MEDINA.**

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

En demanda presentada el 9 de abril de 2012 la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, solicitó que se declare responsable a los señores **ANATOLIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ SUÁREZ, CÉSAR ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ, OMAR ALFREDO CERVANTES FLÓREZ, JAIR ARMANDO MELO CAPADOR y DIEGO ALEJANDRO MEDINA**, por su actuar en los hechos que dieron origen a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial Administrativa, aprobada con auto del 24 de septiembre de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el acápite de pretensiones de la demanda se solicitó:

“ 1. Que se declaren a los señores subintendente ® de la Policía Nacional ANATOLIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (...) Intendente de la Policía Nacional JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ SUÁREZ (...) Patrullero de la Policía Nacional CÉSAR ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ (...) Patrullero de la Policía Nacional OMAR ALFREDO CERVANTES FLÓREZ (...) auxiliar regular ® de la Policía Nacional JAIR ARMANDO MELO CAPADOR(...) y auxiliar regular ® de la Policía Nacional DIEGO ALEJANDRO MEDINA (...) responsables por su actuar en los hechos que dieron lugar a la conciliación extrajudicial celebrado ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial Administrativa, aprobada mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “ A” con ponencia del Doctor Juan Carlos Garzón Martínez , mismo que cobró ejecutoria el día 2 de octubre de 2009, en donde fungió como convocante la señora María del Carmen Quevedo y otros y como convocada la Nación- Ministerio de Defensa; Policía Nacional, sobre el pago de perjuicios morales y daño a la vida en relación que debió asumir la Policía Nacional.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condenen a los [demandados] a rembolsar a la Nación- Ministerio de Defensa; Policía Nacional el total del capital pagado por la Policía Nacional, es decir, la suma de DOSCIENTOS ochenta y tres millones doscientos treinta y tres mil pesos m/cte (\$283.233.000.00) conforme al auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial referido y a los hechos enunciados, suma que la Nación Ministerio de Defensa; Policía Nacional- acordó pagar a los convocantes por concepto de perjuicios morales y daños a la vida en relación ocasionados.

3. Que la sentencia que ponga fin al presente proceso sea de aquella que reúna los requisitos exigidos por los artículos 68 del CCA y 448 del CPC, es decir, que en ella coste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo.

4. Que el monto de la condena que se profiera en contra de los señores [demandados] sea actualizado hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CCA.

5. Que se condene en costas a los demandados. (...)”

Como fundamentos de hecho, expuso que, el 8 de febrero de 2009 cuando los menores Oscar Eduardo Beltrán, Jonathan Ricaurte Cuellar y Víctor Guillermo Navarro, este último de 19 años, se dirigían para su casa siendo las 9:00 pm cuando aún no aplicaba el toque de queda para menores de edad en la localidad de Rafael Uribe Uribe dispuesto por el Decreto 587 de 2007, una patrulla se les acercó, y sin razón aparente, los detuvo para requisarlos y conducidos a la Estación XVIII de la Policía Rafael Uribe Uribe, donde fueron recluidos junto a personas mayores de edad y habitantes de la calle.

Dentro de la celda se produjo una lesión a uno de los recluidos donde se inculpó a los menores de edad, por este hecho, a la madrugada del 9 de febrero de 2009, el joven Oscar Eduardo Beltrán fue sacado violentamente de la celda junto a sus dos amigos y despojados

de su ropa, en medio de ultrajes verbales y físicos, fueron obligados a hacer cuclillas con los calzoncillos, mientras soportaban el flagelo, acto seguido fueron encerrados nuevamente; luego los menores fueron sacados, uno por uno, donde eran golpeados; posteriormente fueron rociados con gasolina mientras eran amenazados con un briquet, donde el menor Óscar Eduardo Beltrán Quevedo resultó herido.

De los anteriores hechos, se inició investigación disciplinaria N 1614583 en contra de los aquí demandados, la cual se encuentra en etapa de pruebas en la Procuraduría General de la Nación.

El 4 de agosto de 2009, ante la Procuraduría Novena Judicial Administrativa se llevó a cabo conciliación extrajudicial reconociendo perjuicios a los afectados por estos hechos; acuerdo que fue aprobado con auto el 24 de septiembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con radicado No. 2009-00542, quedando ejecutoriada el 2 de octubre de 2009.

Finalmente, refiere que a través de la Resolución No. 0269 de 2010 la Policía dio cumplimiento a la providencia antes referenciada; y el 30 de marzo de 2010 mediante comprobantes de egreso, se verificó el pago de \$ 293.565.572.62.

2.- Actuación Procesal.

El 17 de mayo de 2012, fue admitida la presente demanda, por lo que se ordenó notificar a los demandados y al Ministerio Público (fls. 31 y 32 Cp1) luego de surtido el trámite de notificaciones, algunos de los demandados contestaron la demanda a través de curador ad litem (fls. 99 a 102, 120 a 123, 177 a 179 Cp1); posteriormente, el día 21 de agosto de 2018, se abrió a etapa probatoria (fls. 182 vlt a Cp1) y finalmente, con auto 23 de abril de 2019, se corrió traslado para que las partes alagaran de conclusión (fl. 200 Cp1).

3. Contestación de la demanda.

3.1. Contestación de Anatolio Martínez Martínez, Jair Armando Melo Capador y Diego Alejandro Medina.

El curador ad litem de estos demandados contestó la demanda en tiempo el 26 de septiembre de 2017, quien refiere a cada uno de los hechos; respecto a las pretensiones de la demanda se opone a que prosperen las mismas, ya que no le asiste derecho a la parte actora por no haber radicado en tiempo la acción administrativa conforme a lo que establece la ley, para ello, propone como excepción caducidad de la acción, manifestando que no resulta suficiente promover la acción dentro de los dos años, sino que debe efectuarse la notificación del auto que admite la demanda a la parte pasiva oportunamente en procura que el factor temporal no sea el que imponga la sanción de la caducidad a la administración en razón de la negligencia asumida. (fls. 177 a 179 Cp1)

3.2 Contestación de Jorge Eliécer Hernández Suárez.

Pese a ser notificado personalmente de la demanda el 1º de noviembre de 2013 no contestó la demanda. (fl. 60 Cp1)

3.3 Contestación César Andrés Rodríguez Gómez.

El curador ad litem de este demandado contestó la demanda en tiempo el 29 de septiembre de 2014, quien propone como excepción caducidad de la acción, refiriendo que si bien se presentó la demanda dentro del término establecido en el artículo 136- 9 del CCA, no ocurre lo mismo, con la notificación al demandado CÉSAR Andrés Rodríguez Gómez el cual representa como curador, ya que no se realizó conforme a lo dispone el artículo 90 del CPC, razón por la cual opera el fenómeno de caducidad.

Por otro lado, propone la excepción de no haberse probado el elemento relativo a la actuación dolosa o gravemente culposa de este demandado, pues en el caso en concreto no existe prueba que demuestre que el señor Rodríguez Gómez actuó sin observar aquel cuidado que aun la persona negligente o poco prudente se le emplea en sus negocios; además las solas afirmaciones de los hechos de quienes se vieron involucrados, no constituye evidencia suficiente para afirmar que el demandado participó en esos hechos, pues no se concreta cual fue su participación específica para demostrar el dolo o la culpa. (fls. 99 a 102 Cp1)

3.4 Contestación de Omar Alfredo Cervantes Flórez.

El Curador Ad- litem presentó contestación en tiempo el 5 de febrero de 2015 donde hizo referencia a cada uno de los hechos de la demanda; en cuanto a las pretensiones se opone a las mismas; propone como excepción la caducidad de la acción dado que si bien es cierto la acción se interpuso dentro del término de ley, no es menos cierto que la notificación al demandado Cervantes Flórez, no se hizo dentro del término que establece el artículo 90 del CPC.

También propone la excepción de no probarse la conducta dolosa o gravemente culposa del señor Omar Alfredo Cervantes, para ello, considera que dentro de la acción de repetición no existe prueba que el referido demandado hubiese actuado con dolo o culpa, por lo tanto, la parte demandante no cumplió con su carga de probar este supuesto conforme a lo establece el artículo 177 del CPC, razones por las cuales no se puede acceder a las pretensiones de la demanda. (fls. 120 a 123 Cp1)

4. Alegatos de las partes y Concepto del Ministerio Público.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

El Ministerio Público emitió concepto el 4 de junio de 2019, partiendo de que se encuentran demostrados los elementos objetivos para que proceda la acción de repetición, como lo son, la calidad de los demandados como agentes del Estado, existencia de una condena y demostración del pago de la condena.

Ahora respecto al elemento subjetivo de demostrar la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados, indica que la parte actora no aportó pruebas, sin embargo, teniendo en cuenta que existe investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría

delegada para la defensa de los derechos humanos, de la cual obra copia del respectivo expediente, es procedente el análisis de responsabilidad bajo el presupuesto contemplado en el numeral cuarto del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, respecto a que la conducta se presume dolosa cuando "habiendo sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial"

En ese sentido, concluyó teniendo en cuenta las decisiones proferidas por la Procuraduría Delegada para los derechos humanos que i) frente a Jorge ELIÉCER Hernández Suárez, CÉSAR Andrés Rodríguez Gómez y Jair Armado Melo Capador, se deben negar las pretensiones de la demanda dado que la providencia en primera instancia del 31 de octubre de 2012, decidió absolver a los mismo, además de que en segunda instancia fue declara la prescripción de la acción disciplinaria; igualmente no obran pruebas adicionales que permitan atribuirles responsabilidad en los hechos génesis de la acuerdo conciliatorio; ii) sobre el demandado Anatolio Martínez Martínez sostiene que también se deben negar las pretensiones de la demanda, puesto que si bien fue declarado responsable disciplinariamente en primera instancia a título de dolo y se le impuso las sanciones respectivas, esta decisión no quedó en firme por cuanto en segunda instancia se declaró la prescripción de la acción disciplinaria, por lo tanto, no es procedente aplicar la presunción de dolo contemplada en el artículo 5 ib.; iii) respecto a los demandados Omar Alfredo Cervantes Flórez y Diego Alejandro Medina indica que deben ser condenados dado que los mismos fueron declarados en primera instancia responsables disciplinariamente a título de dolo, decisión que fue confirmada en segunda instancia, por lo que frente a ellos sí opera la presunción de dolo establecida en el artículo 5 ib. (fls. 201 a 213 Cp1)

II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

La Sala observa que, revisado integralmente el proceso, se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la tutela de los derechos, por lo tanto, se proferirá la sentencia.

III. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA

Debe determinar la Sala, si los demandados son responsable patrimonialmente frente al Estado, por los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2009, relacionados con las lesiones que sufrió el menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo mientras se encontraba en la estación de Policía Rafael Uribe Uribe privado de su libertad, lo cual dio origen a un reconocimiento indemnizatorio por parte de la entidad accionante, proveniente de una conciliación.

La tesis de la Sala es que en el sub lite i) no se demostró por parte de la entidad demandante la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados Anatolio Martínez Martínez, Omar Alfredo Cervantes Flórez , Jair Armando Melo Capador, Eliécer Hernández Suárez y Jorge César Andrés Rodríguez Gómez frente a los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2009 y iii) con las pruebas obrantes en el expediente se demuestra el actuar doloso del demandado Diego Alejandro Medina, pues aquél quería ocasionar las lesiones al menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo mientras este se encontraba privado de la libertad en la

estación de policía, siendo esta actuar totalmente ajeno a las finalidades del Estado y en especial a los encomendados por la Constitución Política a la Policía Nacional.

Para resolver el problema, la Sala abordará el asunto los siguientes temas: Acción Repetición. Concepto. Presupuestos procesales de la acción, los requisitos de procedibilidad, elemento subjetivo y el caso en concreto.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales de la acción.

1.1 Competencia.

Esta Subsección es competente para conocer del presente proceso, como quiera que se trata de una acción de repetición contra ex servidores públicos, para el reembolso de la suma de \$ 283.233.000.00 pagada por la Nación Policía Nacional en virtud de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial Administrativa, aprobada con auto del 24 de septiembre de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto al tenor del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, aplicando el principio de conexidad, pues quien profirió el auto que aprobó la referida conciliación fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.2- Caducidad de la acción.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que al tenor del numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la acción de repetición caduca "*a/ vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad*", o del vencimiento del término de 18 meses de que dispone la Entidad condenada para efectuar el pago, en los eventos en los cuales no se hubiere pagado la condena respectiva (art. 177 inc. 4 C.C.A)².

En el caso sub examine, se tiene que el vencimiento del plazo de 18 meses de que dispone la entidad condenada para pagar, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación extrajudicial 24 de septiembre de 2009 (ejecutoriada el 2 de octubre de 2009 fl. 9 Cuaderno pruebas 2), fenecieron el día 2 de abril de 2011.

Sin embargo, se encuentra que la entidad demandante realizó el pago el día 30 de marzo de 2010 (fls. 46 a 51 Cuaderno pruebas 2), esto antes de la fecha de vencimiento de los 18 meses otorgados para el pago, por lo que la caducidad se contará a partir del día siguiente de este pago, entonces, entre el 1º de abril de 2010 al 1º de abril de 2012 corrían los dos años para presentar la demanda, no obstante, esta última fecha caía un domingo, y además del 2 al 8 de abril de 2012 era semana santa estando la Jurisdicción Contenciosa

¹ Es de advertir que el Consejo de Estado-Sección Tercera- Subsección "A" en sentencia del 10 de agosto de 2016, rad. (37265), sostuvo que se permiten los pagos parciales, pues "es válido afirmar que si bien el pago se constituye como un presupuesto para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad, toda vez que otorga legitimación en la causa para demandar, no necesariamente implica que se deba rechazar la demanda cuando la acción se haya iniciado por el pago parcial de la condena impuesta, de lo cual se desprende, en consecuencia, que resulta procedente ejercitar la acción con la pretensión de repetición incluso cuando el pago efectuado por la administración no se corresponda con el total al que haya sido obligada, pero, por obvias razones, en dicho evento solamente se podrá repetir por los valores efectivamente cancelados"

² Sentencia C 832 de 2001 donde se declara exequible la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."

Administrativa en vacancia judicial, por lo que tenía plazo hasta el 9 del mismo mes y año; la demanda fue presentada el 9 de abril de 2012 (fl. 28 vlt a Cp1) es decir, la acción se presentó dentro del término contemplado por la norma.

Es de precisar en cuanto a la aplicación del artículo 90 del C.P.C hoy artículo 94 del C.G.P el Consejo de Estado en un caso donde el a quo aplicó la referida normatividad y declaró la caducidad de la acción, resolvió revocar esta decisión sostenido que se debe aplicar en cuanto al tema de caducidad de la acción de repetición la norma especial contenida en el numeral 9 del artículo 136 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998³, por lo tanto, siguiendo este precedente esta excepción no prospera, pues no hay lugar a la aplicación del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

1.3.- Legitimación en la causa.

1 .3.1.- Legitimación por activa.

Los artículos 4 y 8 de la Ley 678 de 2001 y el inciso segundo del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo determinan que *"es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes"; "deberá ejercitar la acción de repetición la persona de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley", y "Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex -servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública"*.

En el presente asunto se allegó copia de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial Administrativa, aprobada con auto del 24 de septiembre de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se acuerda que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional debe pagar los daños ocasionados a los señores Guillermo Beltrán Ardila, María del Carmen Quevedo, Oscar Eduardo Beltrán y Johan Beltrán Quevedo (fls. 34 a 39 Cuaderno pruebas 2) razón por la cual, es clara la legitimación en la causa por activa de dicha Entidad.

1.3.2.- Legitimación por pasiva.

Al tenor del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición *"deberá ejercerse contra el servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto"*.

En este caso se observa que la demanda fue incoada contra los señores Anatolio Martínez Martínez, Jorge Eliécer Hernández Suárez, César Andrés Rodríguez Gómez, Omar Alfredo Cervantes Flórez, Jair Armando Melo Capador y Diego Alejandro Medina, no obstante, por

³ Consejo de Estado-Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 2013, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicado No. 250002323000200800517 01 (43.760)

ser este un requisito de procedibilidad de la acción de repetición se estudiará con la consideración de esta sentencia.

2. De las excepciones propuestas.

Sobre las excepciones de caducidad de la acción, las mismas no prosperan, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de " 1.2- Caducidad de la acción", pues no resulta viable la aplicación contemplada en el artículo 90 del C.P.C hoy artículo 94 del C.G.P, como lo arguyen los curadores ad litem, por regla de especialidad.

Las demás excepciones, más que ser propiamente excepciones son argumentos de fondo que se resolverán con los considerandos de esta sentencia.

3. Argumentos Jurídicos

3.1 De la acción de repetición

El artículo 90 de la Constitución Política estableció la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así mismo, este artículo consagró que en el evento de que sea condenado el Estado por reparación patrimonial, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, la administración deberá repetir contra este último, a través de la acción de repetición.

Ahora bien, la evolución normativa de la responsabilidad de los agentes del estado, cuando con su conducta el Estado ha tenido que responder patrimonialmente, viene desde 1976, en el Estatuto Contractual de la Nación (Decreto Ley 150), el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) en sus artículos 77 y 78, estableció la posibilidad de que la entidad pública condenada acudiera, por vía judicial, a repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiere dado lugar a la condena. Finalmente se elevó a deber constitucional en el artículo 90 inciso 2º.

En desarrollo de la anterior norma constitucional se expidió la Ley 678 de 2001, "*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*", en donde se estableció tanto los aspectos sustanciales como los procesales de esta acción. Esta norma definió la acción de repetición como una acción de naturaleza civil, patrimonial y autónoma, resarcitoria de perjuicios cuyo objeto es la protección del patrimonio público, la cual debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese dado lugar al reconocimiento y pago de una indemnización por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. (Art. 2).

Frente a este tema, el Consejo de Estado⁴ ha sostenido que:

"Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus

⁴ Consejo de Estado- Ssección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., , Radicación número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico. La acción de repetición se erige, entonces, como el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual - el Estado- ha respondido. El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. Sumado a lo anterior, un efecto indirecto de esta acción se dirige a la reducción del manejo indebido de los dineros y bienes públicos, pues este mecanismo procesal se establece como la herramienta propicia para que las entidades públicas actúen contra los agentes que por conductas arbitrarias han generado una condena en contra del Estado, más aún, cuando se cuenta con la posibilidad de perseguir, directamente, su patrimonio, a través de medidas cautelares o de la ejecución de la sentencia.”

Los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición. La Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de repetición se encuentra supeditada a la observancia de los siguientes requisitos, (i) que la entidad pública sea condenada por la jurisdicción contencioso administrativa para efectos de reparar los daños con ocasión de una acción u omisión de un particular; (ii) que se demuestre que el daño se produjo a raíz de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada haya realizado el pago de la suma de dinero.⁵

Por su parte el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento⁶, ha reiterado la postura de la Sección Tercera⁷, de que los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición son:

- i) **“La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.** La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.
- ii) **“La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.** La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
- iii) **“El pago efectivo realizado por el Estado.** La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria

⁵ Sentencia C 619 de 2002.

⁶ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 68001233100020090036201 (54.394)

⁷ Sobre este tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁷ ibidem

que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

- iv) **"La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.** La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables."

Esta alta corporación, ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y se encuentran sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, y el último requisito, en cuanto a la conducta del agente, es de carácter subjetivo, el cual se encuentra sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión que dio origen a la responsabilidad del Estado, es decir, se debe acreditar dentro del proceso la responsabilidad subjetiva del demandando.

Es muy importante señalar que la conducta subjetiva del agente del estado es un garantía y una realización a los principios de la buena fe, debido proceso, inocencia, responsabilidad y solidaridad pública, que le permiten al servidor público cumplir sus obligaciones y deberes sin miedo o con la confianza que requiere el buen servicio público, por ello, solamente el actuar irresponsable, mal intencionado o descuidado son los que le genera responsabilidad.

En este entendido, la normatividad que se encontraba vigente para efectos de determinar el dolo o la culpa grave del agente al momento de los hechos (en el caso en concreto año 2009), era la Ley 678 de 2001, que define dolo y culpa grave y señala unas presunciones, así:

"ARTÍCULO 5: Dolo. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

"ARTÍCULO 6º. Culpa grave. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
4. *Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. (**Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002**)”*

Entonces, la responsabilidad subjetiva que se le exige al agente del estado en las acciones de repetición deben ser a título de dolo o culpa grave, siempre aplicando la normatividad que se encuentre vigente al momento de los hechos, por esta razón, no cualquier conducta que desconozca el ordenamiento jurídico permite inferir la responsabilidad del servidor o ex servidor público, por lo que resulta necesario estudiar la gravedad de la falla de su conducta.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva del servidor público o exagente estatales o particulares revestidos de funciones administrativa, que con su conducta dolosa o gravemente culposo dieron origen a la condena en contra del Estado, es importante señalar que al tratarse de un juicio de responsabilidad patrimonial de naturaleza civil e indemnizatoria, el juez no puede limitarse a los postulados abstractos de las disposiciones sino que debe analizar el "*caso concreto*" a partir de las "*funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos de estos, y los conceptos de buena y mala fe contenidos en la Constitución Política*", frente a las cuales se haya presentado un "*incumplimiento grave... a una actuación consciente y voluntaria del agente, esto es, con el pleno conocimiento de la irregularidad de sus acciones y con la intención de producir las consecuencias nocivas, configurando así una actuación dolosa. O, por el contrario, si al actuar pudo prever la irregularidad en la que incurría y evidenció el daño que podría generar y aun así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo, configurando una actuación gravemente culposa.*"⁸ (Art. 6, 90, 91, 121 y 122 CP)

Aunado a lo anterior, también ha sostenido el Consejo de Estado, que el operador no debe limitarse a las definiciones contenidas en el Código Civil de dolo o culpa grave, sino debe analizar las características particulares del caso, las cuales deben armonizarse con lo contemplado en los artículo 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, también, deberá tener en cuenta los reglamentos o manuales respectivos y los conceptos de buena y mala fe contenidos en la Constitución Política y en la Ley.⁹

Sobre el alcance que ha dado el Consejo de Estado de las presunciones consagradas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001. Esta alta corporación en

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08/01/2016, radicado número 54001233100020020152901 (40476). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 68001233100020090036201 (54.394).

recientes pronunciamientos¹⁰ ha reiterado sobre este tema, que estas presunciones son legales (*iuris tantum*) y no de derecho (*iuris et de iure*), entonces, por un lado, la carga de probar únicamente los supuestos a los que alude la norma es de la administración demandante y por el otro lado, el agente o ex agente estatal contra el cual se dirige la acción de repetición, tiene el derecho de presentar prueba en contrario para ser liberado de responsabilidad civil.

De igual forma, en este mismo precedente el Consejo de Estado ha mantenido su posición de que los supuestos contenidos en los artículo 5 y 6 *ibídem*, más que estatuir presunciones lo que realiza es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos, esto como quiera que ellos no describen antecedentes a partir de los cuales se puede inferir o se presume el dolo o la culpa grave, sino que simplemente están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados se presume que el proceder de la agente fue doloso o gravemente culposo, así que las previsiones señaladas en esta norma, no son las únicas que puedan calificarse como conductas dolosas o gravemente culposas, por eso el Juez que estudia la acción de repetición podrá deducir otras conductas que pueden apreciarse como dolosas o gravemente culposas y que no se encuadran o no se mencionan en los preceptos mencionados en la norma.

De esta manera se concluyó:

“... las presunciones son suposiciones que pueden provenir de la ley o del juicio del juez frente a la observancia de los hechos, las cuales constituyen medios indirectos para alcanzar la verdad a partir de hechos conectados entre sí. Es así como, el actor debe demostrar que de una circunstancia o causal, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias que permitan liberar su responsabilidad patrimonial. (...) Es evidente entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.”¹¹

Lo anterior significa que el debate sobre la responsabilidad subjetiva del demandado siempre puede ser objeto de debate o juicio dentro del proceso. En caso de la presunción legal, lo que se prueba son los hechos descritos en las disposiciones o que se presente la circunstancia allí establecida, entonces, se infiere que el dolo o la culpa grave queda probada. En el caso de que no exista presunción, entonces, se debe probar directamente la responsabilidad a título de dolo o culpa grave. Sin embargo, en los dos casos, este elemento subjetivo puede ser controvertido al interior del proceso de repetición, la diferencia está en que en el primer caso la responsabilidad se infiere y lo que se controvierte son los hechos que configuran la presunción, mientras que en el segundo se prueba directamente.

¹⁰Consejo de Estado-Sección Tercera- Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2016 con radicación: 5400123330002012000202 y sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación: 85001233300020140004501, , CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 85001233300020140004501 (53130).

Ahora bien, muchas veces la presunción de la responsabilidad proviene de un proceso donde se ha discutido la conducta del demandado (penal, disciplinario o fiscal), sin embargo, por ejemplo en el ámbito disciplinario la conducta que se investiga es la relacionada con la función administrativa (Art. 5 Ley 734/2002), en el proceso reparación directa donde resulta condenada la entidad pública y que sirve de base para la repetición, el dolo o la culpa grave del agente en la producción del daño no es el centro de la discusión. A pesar que en ellos pueden partir del mismo hecho, cada uno tiene su propia especificidad y elementos de configuración, lo cual significa que son diferentes al de repetición porque aquí lo que se evalúa, como elemento subjetivo, es la responsabilidad a título de dolo o culpa grave del agente que debe ser la causa eficiente y necesaria del daño antijurídico al que fue condenada la entidad pública.

Así que, se puede traer como prueba trasladada lo recaudado en los otros procesos donde se debatió la responsabilidad del demandado, sin embargo, debe comprenderse que es aquí en el proceso de repetición donde se juzga la conducta a título de dolo o culpa grave del demandado en la participación de los hechos que dieron origen a la condena. Por lo tanto, las diferencias entre probar el elemento subjetivo por vía de una presunción o de manera directa, está en que se infiere o deduce de la existencia de unos hechos o circunstancias mientras que en la otra la prueba directamente recae sobre la conducta.

V. EL CASO CONCRETO

1. Los hechos probados.

Los siguientes son los elementos probatorios que se recaudaron en el presente proceso, cuya valoración debe llevarse a cabo con el propósito de dilucidar si procede o no declarar la responsabilidad de los demandados.

- 1.1. Hoja de vida – Policía Nacional, del 30 de marzo de 2012, del señor Anatolio Martínez Martínez, quien se desempeñó como policía desde el 12 de julio de 1996 hasta el 9 de febrero de 2009. Figura como cargo comandante de guardia de la unidad Estación de Policía Rafael Uribe(fls. 8 a 9 y 16 a 18 Cuaderno pruebas 2)
- 1.2. Hoja de vida – Policía Nacional, del 30 de marzo de 2012, del señor Omar Alfredo Cervantes Flórez quien se desempeñó como policía desde el 2 de diciembre de 2005 hasta el 9 de febrero de 2009. Figura como cargo patrulla de vigilancia de la Estación de Policía Rafael Uribe (fls. 10 a 11 y 25 a 27 Cuaderno pruebas 2)
- 1.3. Extracto de hoja de vida de la Policía Nacional del señor Jair Armando Melo Capador quien desempeño en el cargo de auxiliar regular desde el 1 de octubre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2009 (fls. 12 y 13 Cuaderno pruebas 2)
- 1.4. Extracto de hoja de vida de la Policía Nacional del señor Diego Alejandro Medina quien desempeño en el cargo de auxiliar regular desde el 1 de octubre de 2007 hasta el 8 de febrero de 2009 (fls. 12 y 13 Cuaderno pruebas 2)
- 1.5. Información empleado Jorge Eliécer Hernández Suárez quien se desempeñaba como comandante de guardia de la Estación de Policía Rafael Uribe (fls 19 a 21 ib.)
- 1.6. Información empleado Jorge César Andrés Rodríguez Gómez quien se desempeñaba como integrante escuadra compañía antinarcóticos (fls 22 a 24 ib.)
- 1.7. Diligencia de conciliación acta de acuerdo No. 019 ante la Procuraduría Novena Judicial realizada el 4 de agosto de 2009, solicitante María del Carmen Quevedo y otros y solicitado: Policía Nacional, donde aquellos acuerdan conciliar íntegramente

sumas de dinero, las cuales son aprobadas por el Procurador Noveno Judicial. (fls. 34 ib.)

- 1.8. Auto del 24 de septiembre de 2009, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" a través del cual resuelve aprobar la conciliación extrajudicial lograda el día 4 de agosto de 2009, entre los solicitantes María del Carmen Quevedo y Guillermo Beltrán Ardila, en nombre propio y de sus hijos, y la Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, junto a su constancia de ejecutoria. (fls. 35 a 39 ib.)
- 1.9. Resolución No. 0269 de 18 de marzo de 2010, a través de la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de María del Carmen Quevedo y otros. (fls. 29 a 44 ib.)
- 1.10. Comprobantes de Egreso de fecha 30 de marzo de 2010, de la Policía Nacional a nombre de María del Carmen Quevedo por el valor de \$ 174.851.775, de María de los Ángeles Beltrán \$ 30.644.125, y Gladys Rocío Vargas (apoderada) \$88.069.671. esto junto a los reportes de estado de orden de pago(fls. 46 a 51ib.)
- 1.11. Memorial suscrito por el Banco Caja Social donde manifiesta que a nombre de la cuenta de la señora Gladys Rocío Vargas el 30 de marzo de 2010, se efectuó consignación por valor de \$ 88.069.671.77 (fls. 192 y 193 Cp1)
- 1.12. Extractos allegados por el Banco de Bogotá, de cuenta de ahorros de la señora María de los Ángeles Beltrán Quevedo donde figura consignación por \$ 30.644.125 el día 30 de marzo de 2010; y de la señora María del Carmen Quevedo por el valor de \$ 174.851.775, consignación realizada el 30 de marzo de 2010. (fls.194 a 196 Cp1)
- 1.13. Fallo de primera instancia proferido el 31 de octubre de 2012, dentro del expediente disciplinario No. 2009-917-98602 por el Despacho del Procurador Delegado disciplinario para la defensa de los derechos humanos, donde i) declara disciplinariamente responsable al subintendente de la Policía Nacional Anatolio Martínez Martínez, por violación al numeral 14 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por los hechos relacionados con la retención ilícita y la introducción a un calabozo en compañía de adultos de los menores Jonathan Extic Ricaurte y Oscar Eduardo Beltrán Quevedo quienes se encontraban acompañados de Víctor Navarro Cortes en la noche del 8 de febrero de 2009; siendo calificada como falta gravísima a título de dolo; y sancionándolo con destitución del cargo e inhabilidad generar para desempeñar cargos públicos por 20 años. ii) absuelve del primer cargo formulado al Subintendente Jorge Eliécer Hernández Suárez y al patrullero César Andrés Rodríguez Gómez por violación al numeral 14 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por los hechos relacionados con la retención ilícita y la introducción a un calabozo en compañía de adultos de los menores Jonathan Extic Ricaurte y Oscar Eduardo Beltrán Quevedo quienes se encontraban acompañados de Víctor Navarro Cortes en la noche del 8 de febrero de 2009. iii) declarar disciplinariamente responsable al Patrullero Omar Alfredo Cervantes Flórez por la violación del numeral 1 de la artículo 48 de la ley 734 de 2002, articulado con las lesiones personales que en la noche del 8 de febrero de 2009 recibió al interior de la celdas el señor Wilson Daniel Palacios Valbuena, constituyéndose en falta grave generando suspensión. iv) absolver a Anatolio Martínez por los acontecimientos de violencia en la que resultó vulnerada la integridad del señor Wilson Daniel Palacios Valbuena. v) declarar disciplinariamente responsable a Patrullero Omar Alfredo Cervantes Flórez y al auxiliar bachiller Diego Alejandro Medina por los hechos relacionados con las torturas de las que fueron objeto los menores Jonathan Extic Ricaurte y Oscar Eduardo Beltrán Quevedo quienes se encontraban acompañados de Víctor Navarro Cortes en la noche del 8 de febrero de 2009; calificada como falta gravísima a título de dolo; y sancionándolos

con destitución del cargo e inhabilidad generar para desempeñar cargos públicos por 20 años vi) absolver de responsabilidad disciplinaria al Subintendente Anatolio Martínez Martínez y al auxiliar Jair Armando Melo Capador de los hechos relacionados con las torturas de las que fueron objeto los menores Jonathan Extic Ricaurte y Oscar Eduardo Beltrán Quevedo quienes se encontraban acompañados de Víctor Navarro Cortes en la noche del 8 de febrero de 2009. (CD fl. 199- Cuaderno sin número folios 52 a 101)

1.14. Fallo de segunda instancia proferido el 9 de julio de 2015, a través del cual i) decreta al prescripción de las acciones disciplinarias respecto a los cargos primero y segundo del auto de formulación de cargos respecto a los disciplinados Anatolio Martínez Martínez y Omar Alfredo Cervantes Flórez; ii) confirmar parcialmente el fallo del 31 de octubre de 2012, cuando declaró disciplinariamente responsable a los señores Omar Alfredo Cervantes Flórez y Diego Alejandro Medina sancionándolos con destitución del cargo e inhabilidad general de 20 años. (CD fl. 199- Cuaderno sin número folios 176 a 212)

1.15. Copia del proceso disciplinario con radicado No. 2009-917-98602 adelantado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, dentro del cual se encuentran los siguientes documentos:

“ Cuaderno #2,1”

1.15.1. auto reiterando pruebas en etapa de descargos, oficios contestando requerimientos relacionados con el registro de ubicación de Johan Extic Ricaurte Cuellar, oficios comunicando la decisión de terminar las pruebas y refiriéndose a las diligencias a practicar, citatorios a diligencia de ampliación de la versión libre y espontanea, citatorios a testimonios, despachos comisorios librados para recibir testimonios, auto que ordena pruebas en etapa de descargos, auto avocando comisión y auto corre traslado para alegatos, previos a fallo.

1.15.2. diligencia de exposición libre y espontanea rendida por el señor Jair Armando Melo Capador, quien refiere que para la fecha de los hechos se encontraba en la parte de afuera de la Estación en el parqueadero donde guardaban los vehículos de la Policía; que acudió al lugar de los hechos cuando escuchó gritos de auxilio cuando ingresó a la Estación había dos jóvenes que se estaban quemando por lo que se quitó el Fiyad y se lo botó encima a un joven de estos, y él apagó el fuego, eso fue todo; que no le consta quien fue la persona que ocasionó estos hechos pero los jóvenes señalan que fue mi compañero Medina, pues decían que él era el que les había prendido fuego; refiere que recibía órdenes de su Cabo Martínez y del Patrullero que estaba en turno en la Sala de retenidos; precisa que él le prestó auxilio a estos jóvenes y recibía órdenes de sus superiores; manifiesta que Medina sacó la gasolina del sótano de la estación donde se guardaban las motos y lo supo porque él le contó; reitera que se encontraba en el parqueadero porque ese era su puesto de guardia y su horario era de 9:30 pm a 7:00 am, allí lo asignó el cabo Martínez (fls. 383 y 384)

“Cuaderno #2”

1.15.3. auto señalando cronograma pruebas de descargos, acta de visita especial para verificar dirección, oficios dando cumplimiento a lo ordenado, citatorios a diligencias, auto de trámite y auto ordena prueba en etapa de descargos

1.15.4 ampliación de declaración del señor Wilson Daniel Palacios Valbuena del 17 de noviembre de 2011, donde refiere respecto a los hechos que tuvieron ocurrencia en la Sala de retenidos de la XVIII Estación de Policía “ Rafael Uribe Uribe” que el estaba tomado y se quedó dormido en la celda, cuando se despertó tenía la camisa

por el lado izquierdo con fuego, por lo que comenzó a gritar por lo que los Policías lo sacaron le dieron agua y le preguntaron quien había sido, que les respondió que no se dio cuenta, por lo que le preguntaron aun señor que estaba en la celda y él señaló a los dos jóvenes, razón por la cual, los policías los sacaron de la celda y les comenzaron a preguntar quien le había prendido fuego, y ellos respondían que no sabían nada, y en ese momento el Policía Martínez le dice que se vaya al centro de salud; refiere que los muchachos se quedaron afuera con los policías; que al Cami llegó en una camioneta de la policía otro agente que llevaba a un muchacho todo quemado, era uno de los que habían sacado de la celda y de ahí los trasladaron para el Tunal; respecto a la pregunta de si recuerda cuántos policías se hallaban en el lugar cuando fueron sacados del calabozo los menores contestó pues el Mayor rango era Martínez, él estaba ahí, y si no está mal habían dos auxiliares y había otro Policía, no recuerda nada más de ellos; precisa que a los menores los sacaron y los ubicaron en el patio, y hasta cuando él estuvo estaban sueltos, pero le estaban golpeando para que digieran porque le habían hecho eso y quienes habían sido, y los muchachos contestaban que no sabían, en ese momento indica que lo sacaron del lugar; manifiesta que no le consta como fueron quemado los menores, que el vio quemado a uno de los menores y le había dicho que fueron los policías que lo habían amarrado y esposado y luego le habían rociado gasolina, pero no le dijeron quién o cuál de los Policías les había prendido fuego. (fls. 282 a 285)

1.15.5. Declaración juramentada del Teniente Jonathan Amaya Bohórquez, del 10 de enero de 2012, quien manifiesta que para la época de los hechos se encontraba como oficial de vigilancia de la localidad Rafael Uribe, cuando le fue reportado por vía radio por parte del señor Subintendente Anatolio, si podía hacer presencia en la Estación de Rafael Uribe, a llegar al lugar indica que se encontró a la entrada con dos menores de edad con lesiones múltiples quienes le manifestaron que un Policía los había quemado, por lo que le preguntó al comandante de guardia quien manifestó que un auxiliar de la policía los había quemado, razón por la cual, le solicitó al Subintendente que si había presenciado los hechos procedieran a judicializar al responsable y que a su vez si era menester o necesario lo relevaría del puesto mientras adelantaba las diligencias para adelantar el asunto, para la cual le manifestó que no había estado presente en los hechos; sostiene que llevó a los menores lesionados para el CAMI del Olaya donde les manifestaron que no había pabellón de quemados y que en ese lugar les pidieron el favor de trasladar a otra persona que momentos antes había llegado con quemaduras provenientes de la misma estación de policía; que procedió a informar la novedad a sus superiores y a su vez a la Juez Penal de Instrucción Penal Militar; que al llegar al lugar de los hechos, el mismo había sido alterado y no se encontraban las personas retenidas en el momento de llegar a la Estación; indica que las víctimas de forma libre y espontanea le señalaron el posible autor de los hechos, manifestando dentro de sus quejidos que el auxiliar, había un auxiliar de policía Medina quien estaba en la entrada principal que era el que los había lesionado. (fls. 346 a 348)

“ cuaderno #3”

1.15.6. Diligencia de ampliación de versión libre del auxiliar de Policía Jair Armado Melo Capador de fecha 27 de noviembre de 2009, quien amplia si declaración indicando que esa noche estaba de guardia externa en la estación, que el único error de él fue haber colaborado pasando las esposas y haber apagado al menor, que él siempre estuvo en la parte trasera de la Estación; que en el momento de los hechos se encontraba con el Cabo Martínez, él le estaba pasando revista cuando escucharon

los gritos, salieron corriendo y fueron a mirar, cuando estaba el menor quemándose, por lo que él lo ayudó apagar; que cuando él fue a tomar el tinto fue que le pidieron el favor de las esposas y se las pasó a Medina, después se fue a su puesto de facción; indica que Diego Medina después de que pasaron los hechos estaba asustado y que le decía al Cabo Martínez que se iba a echar toda la culpa y posteriormente se ratificó de este dicho. (fls. 11 a 13)

1.15.7. auto de sustanciación y oficios de citaciones a audiencias.

1.15.8 declaración del 25 de enero de 2010 por Andrea del Pilar Rojas quien manifiesta el procedimiento que se debe realizar relacionado con los menores víctimas, victimarios y expósitos que encuentran en la calle, donde refiere que se tiene que dar aviso a la Policía de Infancia y Adolescencia, todo el tratamiento especial que se le debe dar a los mismos, el restablecimiento de los mismos; sobre los hechos del día 8 de febrero de 2009 indica que fue informada cuando los menores se encontraban en el Hospital más no en la estación para su respectiva conducción a un centro de Bienestar Familiar. (fls. 30 a 34)

1.15.9. Informe de novedad del 9 de febrero de 2009, suscrito por el Subteniente Jonathan Emilio Amaya Bohórquez- cual de vigilancia del día 28 de febrero de 2009, presentada al señor paúl Leandro Rodríguez Ocampo- Comandante de la Décima octava Estación de Policía, manifestado que el día 9 de febrero de 2009 siendo las 3:30 , el señor Subintendente Anatolio Martínez Martínez le reportó por radio de comunicación que se hiciera presente en las instalaciones policiales, cuando se dirigió a la unidad el referido subintendente le informó que el auxiliar Diego Alejandro Medina había quemado a dos menores de edad que se encontraban en las instalaciones policiales, agregando que él se había dado cuenta por los gritos que escuchaba en la sala de retenidos y que al llegar a la misma observó al señor Patrullero Cervantes Flórez Omar jefe de la Sala de Retenidos de turno y al auxiliar Medina Diego, tratando de apagar a los menores afectados; que inmediatamente traslado a los menores al Policlínico el Olaya que en el mismo centro hospitalario se encontraba el señor Wilson Daniel Palacios quien también es conducido al Hospital el Tunal por cuanto allí no cuentan con los medios para atender esta clase de lesiones; que al indagar sobre lo sucedido con el menor Jonathan le manifestó que un auxiliar de policía le había arrojado gasolina en las manos y les había prendido fuego, esto al parecer porque habían quemado al señor Wilson Palacios; que cuando regresa a la Estación se percata que se le había realizado aseo a la Sala de retenidos de acuerdo a lo informado por el Comandante de Guardia el auxiliar de policía Melo Capador Jair Armando fue quien altero la escena del delito. (fls. 45 a 47)

1.15.10. Minuta de vigilancia del 8 de febrero de 2009, segundo turno estación E s,18 donde figura Martínez Martínez Anatolio: Comandante de Guardia, Medina Diego: puerta muralla, Melo Jair : call 28* r 25 sur; primer turno: Martínez Martínez Anatolio: Comandante de Guardia; Cervantes Flórez Omar: Sala de retenidos; Medina Diego: puerta muralla; Melo Jair : car. 25 calle 27 y28 (fl.56)

2. Precisiones del caso.

Lo pretendido dentro del presente proceso es la declaratoria de responsabilidad de los ex servidores públicos Anatolio Martínez Martínez, Jorge Eliécer Hernández Suárez, César Andrés Rodríguez Gómez, Omar Alfredo Cervantes Flórez, Jair Armando Melo Capador y Diego Alejandro Medina, por su actuar en los hechos que dieron origen a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial Administrativa, aprobada con auto del 24 de septiembre de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto relacionado con los hechos del día 8 de febrero de 2009, en los cuales resultó gravemente lesionado el menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo por parte miembros de la Policía Nacional.

Los demandados Omar Alfredo Cervantes Flórez y César Andrés Rodríguez Gómez, sostienen que no existen elementos probatorios que demuestran su culpa o dolo respecto a los hechos endilgados; los demás que contestaron la demanda refieren a la caducidad de la acción, situación que ya fue absuelta anteriormente.

3. Cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de la acción de repetición.

Frente a este tema, la Sala procederá a analizar uno por uno los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de repetición en el caso en concreto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, así:

3.1 La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. Este requisito se encuentra cumplido respecto a los demandados Anatolio Martínez Martínez, Omar Alfredo Cervantes Flórez, Jair Armando Melo Capador y Diego Alejandro Medina teniendo en cuenta que aquellos ejercían para la época de los hechos cargos dentro de la Policía Nacional y en especial el día donde ocurrieron los hechos en la estación de Rafael Uribe Uribe cumpliendo su turno de seguridad (1.1,1.2,1.3,1.4, 1.15.10)

También se encuentra acreditada la condición de agentes del Estado de los señores Jorge Eliécer Hernández Suárez y Jorge César Andrés Rodríguez Gómez, pues a pesar de que en la hoja de vida de estos empleados allegada con la demanda no se encuentra en qué fecha estuvieron vinculados a la Policía Nacional (1.5, 1.6), en el sub lite obra proceso disciplinario con el cual se acredita la calidad de los mismos como miembros de la entidad demandante pues por esta razón fueron investigados. (1.13 y 1.14)

Aunado a la anterior, se tiene que lo que dio origen a la conciliación extrajudicial y consecuente aprobación de esta ante la jurisdicción contenciosa Administrativa fueron los hechos ocurridos en la estación de policía San Rafael Uribe Uribe donde resultó gravemente lesionado el menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo por parte miembros de la Policía Nacional. (1.7, 1.8)

3.2 La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Este requisito se satisfizo, como quiera que dentro del proceso obra copia de i) Diligencia de conciliación acta de acuerdo No. 019 ante la Procuraduría Novena Judicial realizada el 4 de agosto de 2009, solicitante María del Carmen Quevedo y otros y solicitado: Policía

Nacional, donde aquellos acuerdan conciliar íntegramente sumas de dinero, las cuales son aprobadas por el Procurador Noveno Judicial y ii) auto del 24 de septiembre de 2009, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" a través del cual resuelve aprobar la conciliación extrajudicial lograda el día 4 de agosto de 2009, entre los solicitantes María del Carmen Quevedo y Guillermo Beltrán Ardila, en nombre propio y de sus hijos, y la Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, junto a su constancia de ejecutoria. (1.7 y 1.8)

3.3. El pago efectivo realizado por el Estado.

Frente a la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en la conciliación antes referida, y su pago, se encuentra las siguientes pruebas, en el expediente:

- Resolución No. 0269 de 18 de marzo de 2010, a través de la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de María del Carmen Quevedo y otros.(1.9)
- Comprobantes de Egreso de fecha 30 de marzo de 2010, de la Policía Nacional a nombre de María del Carmen Quevedo por el valor de \$ 174.851.775, de María de los Ángeles Beltrán \$ 30.644.125, y Gladys Rocío Vargas (apoderada) \$88.069.671. esto junto a los reportes de estado de orden de pago(1.10)
- Memorial suscrito por el Banco Caja Social donde manifiesta que a nombre de la cuenta de la señora Gladys Rocío Vargas el 30 de marzo de 2010, se efectuó consignación por valor de \$ 88.069.671.77(1.11)
- Extractos allegados por el Banco de Bogotá, de cuenta de ahorros de la señora María de los Ángeles Beltrán Quevedo donde figura consignación por \$ 30.644.125 el día 30 de marzo de 2010; y de la señora María del Carmen Quevedo por el valor de \$ 174.851.775, consignación realizada el 30 de marzo de 2010(1.12)

Así las cosas, se encuentra acreditado el pago efectivo por parte de la entidad pública a los beneficiarios, esto como consecuencia de la conciliación extrajudicial aprobada por la jurisdicción contenciosa administrativa, es de advertir, que en algunas sentencias del Consejo de Estado se exigía para acreditar el pago efectivo, la copia del paz y salvo suscrito por el interesado, no obstante, en sentencias de esta misma corporación, ha encontrado acreditado el pago efectivo sin necesidad de este paz y salvo¹², sino con otras pruebas que son válidas para acreditar este hecho, tal como ocurre en el presente caso.¹³ En este sentido corresponde al Juez determinar con las pruebas allegadas al proceso si el pago se encuentra acreditado o no.

En este sentido, para esta Sala con las pruebas atrás referenciadas, se encuentra acreditado el pago, por lo tanto, se cumple con este requisito.

3.4 La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Sea lo primero precisar que las pruebas practicadas en el proceso disciplinario No. No. 2009-917-98602 adelantado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los

¹² Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 68001233100020090036201 (54.394); Sección Tercera- Subsección "B" sentencia del 26 de junio de 2015, MP. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 21712; Sección Tercera-Subsección "B" sentencia del 31 de mayo de 2013, MP. Stella Conto Díaz del Castillo rad. 25051.

¹³ Se tiene que en el Consejo de Estado - Sección tercera- subsección "B", en sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Rad. 41125.

Derechos Humanos contra los aquí demandados, se tendrán en cuenta en este proceso, conforme a lo contemplado en el artículo 174 del C.G.P como quiera que este material probatorio fue practicado en audiencia de los hoy demandados y puesto en conocimiento de los mismos, sin que hubiese impugnado su valor, además, se les surtió el debido traslado dentro del proceso de la referencia con auto del 23 de abril de 2019 (fl. 200 CP1) lo que permite que a los mismos se les otorgue valor probatorio.

En el caso en concreto, la entidad demandante fundamenta su demanda en que el actuar de los demandados desconocieron sus obligaciones no solo con la institución sino con la misma sociedad, reprochando su comportamiento en los hechos involucrados pues dada la calidad de ser miembros activos de la institución están llamados a velar por la protección de bienes jurídicos, principalmente el de la vida. Ahora, pese a que la demandante hace referencia a las presunciones de dolo consagradas en el artículo 5 de la ley 678 de 2001, no destaca ninguna causal para efectos de endilgársela a los demandados.

En este orden de ideas, el sub lite no se debe estudiar bajo la causal de presunción de dolo de "Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado" por cuanto si bien, existe fallo disciplinario en contra de alguno de los demandados (1.13 y 1.14) también es cierto que: i) la demanda de la referencia no se fundamentó en la configuración de esta presunción y ii) las sentencias disciplinarias se profirieron después de radicada la demanda, es decir al momento de presentar la demanda no se había configurado esta causal, en este sentido, de aplicar esta presunción, estaríamos vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los demandados y el principio de congruencia entre lo pedido y decidido.(art. 281 CGP).

Entonces, como el fallo disciplinario (31.10.12) y la demanda (09.04.12) fueron presentados en tiempos distintos, la parte demandada al contestar la demanda tampoco estaba obligada a defenderse de esta realidad que no era exigible, pues solo le correspondía defenderse de las imputaciones señaladas en la demanda.

Ahora, no se puede perder de vista, que si bien es cierto, el fallo disciplinario que obra en el expediente el cual se encuentra en firme (1.13 y 1.14) no puede servir en el sub lite para endilgar la presunción señalada en el artículo 5 de la ley 678 de 2001, no es menos cierto, que aquél puede ser valorado junto a las demás pruebas allegadas al expediente, para efectos de demostrar un actuar doloso o culposo por parte de los demandados; es decir, este debate no se trata de que la entidad demandante pruebe los hechos descritos en la disposición normativa para demostrar la presunción legal para poder inferir el dolo o la culpa, sino de que se pruebe directamente la responsabilidad a título de dolo o culpa grave, arrojando al proceso las pruebas que estime necesarias para el convencimiento del juez, como lo puede ser, en el caso en concreto el falla disciplinario.

Así las cosas, no endilgándose ninguna causal de presunción de dolo o culpa grave contemplados en la Ley 678 de 2001, esta Sala entrará a estudiar si con las pruebas obrantes en el proceso efectivamente se demuestra un actuar doloso o culposo por parte de los demandados, o si por el contrario, este elemento de la conducta de los demandados no se encuentra configurada, entonces:

- **Frente a la conducta del señor Anatolio Martínez Martínez.**

Con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que i) el señor Anatolio Martínez Martínez para la época de los hechos era el Comandante de Guardia de la Estación donde ocurrieron los hechos, (1.15.10) ii) que fue quien reportó al Subteniente Jonathan Emilio Amaya Bohórquez que el auxiliar Diego Alejandro Medina había quemado a dos menores de edad que se encontraban en las instalaciones policiales, agregando que él se había dado cuenta por los gritos que escuchaba en la sala de retenidos y que al llegar a la misma observó al señor Patrullero Cervantes Flórez Omar jefe de la Sala de Retenidos de turno y al auxiliar Medina Diego, tratando de apagar a los menores afectados; que aquel no había presenciado los hechos(1.15.5 y 1.15.9) iii) que fue quien le dijo al señor Wilson Daniel Palacios Valbuena que fuera al centro de salud para que le atendieran sus dolencias en su cuerpo (1.15.4) y iv) que junto al señor Jair Amado Melo cuando le estaba pasando revista a éste, escucharon gritos y salieron corriendo a mirar que había pasado (1.15.6)

Para la Sala con estas pruebas no se puede acreditar que el señor Anatolio Martínez Martínez fue quien ocasionó o participó en las acciones por las cuales resultó lesionado el menor de edad Oscar Eduardo Beltrán Quevedo mientras estaba en la estación de policía Rafael Uribe Uribe, pues ninguna de las declaraciones e informes atribuye dicha circunstancia a este demandado o su correspondiente participación, antes por el contrario, todas apuntan a endilgar la responsabilidad al demandado Diego Alejandro Medina.

Tampoco, las anteriores pruebas son suficientes para demostrar que el señor Martínez pudo prever esta irregularidad y hubiera podido evitarla, pues como comandante de guardia, en el momento de los hechos se encontraba pasando revista al señor Jair Amado Melo, tal como lo sostiene este último (1.15.6), situación que no fue desvirtuada por la entidad aquí demandante, pues la misma no allegó pruebas suficientes que demostraran un actuar poco diligente e imprudente frente al cargo desempeñado por este demandado.

Por lo tanto, se negarán las pretensiones frente a este demandado.

- **Frente a la conducta del señor Omar Alfredo Cervantes Flórez.**

Dentro del expediente se encuentra demostrado que el señor Omar Alfredo Cervantes Flórez i) para el momento de los hechos ejercía el servicio de Sala de retenidos (1.15.10) ii) fue sancionado disciplinariamente en primera y segunda instancia por los hechos relacionados con las torturas de las que fueron objeto los menores Jonathan Extic Ricaurte y Oscar Eduardo Beltrán Quevedo (1.14 y 1.15) y iii) fue quien estaba tratando de apagar a los menores que se estaban quemando (1.15.9).

No obstante lo anterior, no existen pruebas que demuestren que este demandado fuera el que ocasionó las lesiones al menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo o que hubiese participado en las mismas, que si bien fue sancionado disciplinariamente, es de precisar, que primero, todas las pruebas que se practicaron en el proceso disciplinario no fueron allegadas a este proceso, y segundo, en este proceso se debe juzgar la conducta a título de dolo o culpa grave del demandado en la participación de los hechos que dieron origen a la condena y no la conducta relacionada con la función administrativa como se realiza en el proceso disciplinario (Art. 5 Ley 734/2002).

Además, dentro del expediente se desconocen muchas circunstancias fácticas que rodearon los hechos en los cuales resultó lesionado el menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo, pues no se sabe si esta menor se encontraba en custodia del demandado Omar Alfredo Cervantes Flórez o de otro agente de Policía, y si aquél tenía esta función dentro del servicio de Sala de retenidos o se encontraba a cargo de otra persona.

En este orden de ideas, las pruebas allegadas por la parte actora son insuficientes para determinar cómo sucedieron las circunstancias fácticas por las cuales el Estado tuvo que pagar una indemnización, y si el demandado Omar Alfredo Cervantes Flórez actuó con dolo o culpa grave, razón por la cual se tendrá que negar las pretensiones sobre este demandado.

- **Frente a la conducta del señor Jair Armando Melo Capador.**

Se encuentra demostrado que el demandado Jair Armando Melo Capador i) prestaba su servicio en la call 28* r 25 sur, es decir, se encontraba fuera de la estación en el parqueadero (1.15.10 y 1.15.2) ii) que al escuchar los gritos de auxilio cuando ingresó a la Estación había dos jóvenes que se estaban quemando por lo que se quitó la chaqueta y se lo botó encima a un joven de estos, y apagó el fuego, (1.15.2) iii) que prestó las esposas a Medina, pero de inmediato se fue para su puesto de servicio, y después fue que pasaron los hechos (1.15.6)

Para la Sala con estas pruebas no se puede acreditar que el señor Jair Armando Melo Capador fue quien ocasionó o participó en las acciones por las cuales resultó lesionado el menor de edad Oscar Eduardo Beltrán Quevedo mientras estaba en la estación de policía Rafael Uribe Uribe. Ahora, si bien es cierto estos hechos son expuestos por el mismo demandado en el proceso disciplinario, también es cierto, que la entidad demandante, no allegó dentro de esta acción pruebas que demostraran lo contrario, y acreditaran que este demandado Jair Armando Melo Capador estuvo involucrado en las referidas lesiones al menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo; además la única prueba en contra del señor Jair Armando Melo Capador que obra en el expediente es el informe de novedad del 9 de febrero de 2009, suscrito por el Subteniente Jonathan Emilio Amaya Bohórquez quien manifiesta que al regresar a la estación se le había realizado aseo a la Sala de retenidos de acuerdo a lo informado por el Comandante de Guardia el auxiliar de policía Melo Capador Jair Armando fue quien alteró la escena del delito (1.15.9) no obstante, esta afirmación por si sola no tiene identidad suficiente de dar por cierto esta circunstancia, máxime cuando se trata de un informe que refiere un hecho manifestado por otra persona y no porque directamente el oficial se hubiese dado cuenta de estos hechos.

Por último, no se demuestra que dentro de las funciones de este demandado se encontrara custodiar o vigilar al menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo, y que como consecuencia de ello, se hubieran cometido los delitos por los cuales fue condenado el Estado.

En suma, se tendrá que negar las pretensiones sobre este demandado.

- **Frente a la conducta del señor Diego Alejandro Medina**

Se encuentra demostrado que el señor Diego Alejandro Medina i) para la fecha de los hechos ejercía el servicio dentro de las estación donde ocurrieron los hechos de puerta muralla (1.15.10) ii) conforme a las declaraciones del señor Jair Armando Melo Capador realizadas

ante el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría sostiene que los jóvenes señalaban que quien les había prendido fuego había sido su compañero Medina; que Medina había sacado la gasolina del sótano de la estación donde se guardaban las motos y lo supo porque él le contó; que después de los hechos Diego Medina estaba asustado y le decía al Cabo Martínez que se iba a echar toda la culpa (1.15.2 y 1.15.6); iii) conforme al informe de novedad presentado por el Subteniente Jonathan Emilio Amaya Bohórquez, indica que el señor Subintendente Anatolio Martínez Martínez le informó que el auxiliar Diego Alejandro Medina había quemado a dos menores de edad que se encontraban en las instalaciones policiales, agregando que él se había dado cuenta por los gritos que escuchaba en la sala de retenidos y que al llegar a la misma observó al señor Patrullero Cervantes Flórez Omar jefe de la Sala de Retenidos de turno y al auxiliar Medina Diego, tratando de apagar a los menores afectado (1.15.9) ; iv) declaración del Teniente Jonathan Amaya Bohórquez quien indica que las víctimas de forma libre y espontánea le señalaron el posible autor de los hechos, manifestando dentro de sus quejidos que el auxiliar, había un auxiliar de policía Medina quien estaba en la entrada principal que era el que los había lesionado.(1.15.5) y v) fue declarado disciplinariamente responsable por los hechos relacionados con las torturas de las que fueron objeto los menores Jonathan Extic Ricaurte y Oscar Eduardo Beltrán Quevedo en la noche del 8 de febrero de 2009, a título de dolo (1.13, 1.14)

Con las declaraciones rendidas ante el Procurador Delegado disciplinario para la defensa de los derechos humanos dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de los aquí demandados, antes descritas, se puede concluir que quién había provocado las lesiones al menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo había sido el señor Diego Alejandro Medina, situación que se corrobora con el informe presentado por el Subteniente Jonathan Emilio Amaya Bohórquez y con la sanción disciplinaria impuesta a este demandado, que se encuentra en firme, relacionada con las lesiones que le ocasionó al referido menor.

Entonces, con lo anterior se demuestra el actuar doloso del señor Diego Alejandro Medina, pues aquél quería ocasionar las lesiones al menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo mientras este se encontraba privado de la libertad en la estación de policía de Rafael Uribe Uribe siendo esta actuar totalmente ajeno a las finalidades del Estado, y en especial de los Policías, pues su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (art. 218 CP)

En este sentido se deberán acceder a las pretensiones de la demanda en contra del demandado Diego Alejandro Medina, y condenarlo en cuanto a su porcentaje de participación.

- **Frente a la conducta de Jorge Eliécer Hernández Suárez y Jorge César Andrés Rodríguez Gómez**

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no se demuestra que estos demandados a la fecha de los hechos, hubiesen estado prestando algún servicio en la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y hubiesen participado en los hechos por los cuales fue condenada la entidad aquí demandante, pues veamos, i) en la minuta de vigilancia del día de los hechos ocurridos en la referida estación de Policía, no figuran estos demandados (1.15.10) ii) las distintas declaraciones que obran como prueba trasladada del proceso disciplinario no refieren en ningún momento que estos agentes de Policía hubiesen intervenido en los

hechos por los cuales fue condenada la entidad demandante, pues de ellos nada se dice (1.15.2,1.15.4,1.15.5,1.15.6) y iii) solo obra falla disciplinario donde, primero, se refieren a estos demandados, en lo que tiene que ver con el procedimiento de la captura de los menores antes de ser llevados a la estación de Policía, no obstante, no se allega pruebas al sub lite donde se demuestre esta circunstancia, y segundo, fueron absueltos en este fallo disciplinario.

En este orden de ideas, no existen pruebas que demuestren que los demandados Eliécer Hernández Suárez y Jorge César Andrés Rodríguez Gómez actuaron con dolo o culpa grave, razón por la cual se tendrá que negar las pretensiones sobre ellos.

Por último, llama la atención que la entidad demandante no hubiese allegado pruebas suficientes para demostrar el actuar doloso o gravemente culposo de los demás demandados en el sub lite, pues sólo se limitó a requerir el expediente disciplinario, pero no aportó otras pruebas, por ejemplo, las practicadas en el juicio penal, o requerido testimonios, y/o documentales que probaran los supuestos de hechos frente a cada uno de los demás demandados.

Es de advertir, que era deber de la parte demandante probar con medios fehacientes e indiscutibles la culpa grave o el dolo en la actuación realizada por los demandados, esto tal como lo contempla el artículo 167 del C.G.P, no obstante, dicha carga no fue cumplida frente a los demandados Anatolio Martínez Martínez, Omar Alfredo Cervantes Flórez, Jair Armando Melo Capador, Eliécer Hernández Suárez y Jorge César Andrés Rodríguez Gómez.

4. De la condena.

El artículo 14 de la Ley 678 de 2001, señala que el monto de la condena se cuantificará atendiendo el grado de participación de los agentes en la producción del daño, culpa grave o dolo y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso.

En el caso en concreto, revisado las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que el demandado Diego Alejandro Medina , frente a las lesiones sufridas, entre otros, al menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo es responsable a título de dolo, sin embargo, no se puede perder de vista que este demandado, no pudo actuar por si solo en la consecución de estos hechos, máxime cuando el cargo que ocupaba era de Auxiliar Regular, es decir, también debía estar sujeto a directrices de sus superiores jerárquicos, no obstante, frente a estos últimos, por negligencia de la entidad demandante no su pudo demostrar su dolo o culpa grave, en este orden de ideas, sólo se condenará en un 50%.

En este entendido, se tiene que la Nación- Policía Nacional, realizó un pago el día 30 de marzo de 2010; respecto al mismo en la Resolución No. 0269 de 18 de marzo de 2010 se discrimina el pago de capital de \$ 283.233.000 y que más intereses da un total de \$ 293.565.572 (1.9)

Sobre este punto, se advierte que la Sala solo reconocerá el valor del capital pagado y no los intereses moratorios, ya que estos últimos se generaron por culpa exclusiva de la entidad accionante y no del demandado.

Entonces, se procederá a la actualización del capital pagado por la entidad accionante, conforme a la fórmula del Consejo de Estado, así:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

$$Ra = \$ 283.233.000 \quad *105.36 \text{ (mayo de 2020)} \\ 72.46 \text{ (marzo de 2010)}$$

$$Ra = \$283.233.000 * 1,454043 = \mathbf{\$411.832.961}$$

Ahora, teniendo en cuenta el porcentaje de participación antes aludido del agente Diego Alejandro Medina, la condena será así:

$$\text{Total} = \$ \frac{\mathbf{411.832.961} \times 50}{100}$$

$$\text{Total} = \mathbf{\$ 205.916.480}$$

Conforme lo anterior, debe reconocerse a favor de la Nacional – Policía Nacional, la suma de **\$205.916.480**, valor que debe ser pagado por el demandado en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de empezar a generarse intereses moratorios.

5. Costas Procesales.

Por no existir temeridad manifiesta de la parte vencida, la Sala se abstiene de condenar en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárase que el señor Diego Alejandro Medina con cédula de ciudadanía No. 1030548519 de Bogotá, es responsable a título de dolo por las lesiones que presentó el menor Oscar Eduardo Beltrán Quevedo el día 8 de febrero de 2009 mientras se encontraba privado de la libertad en la Estación de Policía Rafel Uribe Uribe, circunstancias que dieron lugar a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial Administrativa, aprobada con auto del 24 de septiembre de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

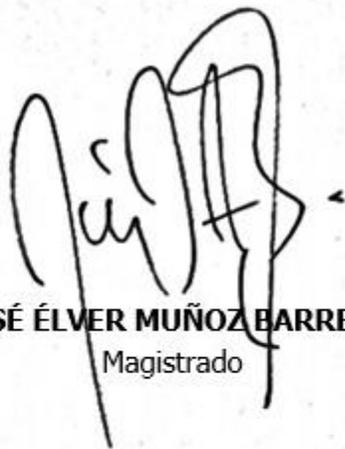
TERCERO: Condénase al señor Diego Alejandro Medina por los perjuicios causados al Estado por dolo, a pagar la suma de doscientos cinco millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos ochenta pesos **\$205.916.480**, a favor de la Nación- Policía Nacional.

CUARTO: Niéguese las pretensiones de la demanda respecto a los demandados Jorge Eliécer Hernández Suárez, Jorge César Andrés Rodríguez Gómez, Anatolio Martínez Martínez, Omar Alfredo Cervantes Flórez y Jair Armando Melo Capador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: En aplicación del artículo 15 de la Ley 678 de 2001, se dispondrá un plazo de seis (6) meses contados a partir a la ejecutoria de esta providencia, para que el demandado proceda al pago de la condena impuesta.

SEXTO: No se condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado